

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1.844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 27 de Febrero de 2004 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES –UGT–, por el que impugnaba las elecciones sindicales del centro de trabajo X, S.L.

SEGUNDO. Que la causa de la impugnación es la siguiente:

- Incumplimiento por parte de la candidata del sindicato USO, AAA de los requisitos de elegibilidad del artículo 69 E.T., al no tener una antigüedad en la empresa de seis meses con anterioridad a la presentación de la candidatura.

Solicitándose, en virtud de todo ello, la declaración de nulidad de dicha candidatura, y la proclamación como candidata electa de la elegida en segundo lugar, BBB.

TERCERO. Que con fecha 12 de Marzo de celebró la comparecencia, con asistencia de todas las partes implicadas, con el resultado que obra en el expediente.

CUARTO. Que, como hecho probado a criterio del árbitro, se hace constar que la antigüedad en la empresa de la trabajadora y candidata AAA data del 1-9-03, no cumpliendo el requisito de antigüedad exigido por el artículo 69 del E.T.

Así se desprende del censo electoral cuya copia, admitida como cierta por todas las partes, queda unida a los autos; de los contratos aportados en copia por la empresa, y de las copias de las nominas unidas al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cuanto al primer motivo de oposición alegado por USO, esto es, la falta de reclamación ante la Mesa por parte de la UGT, el mismo queda desvirtuado por el resultado de la prueba, al constar escrito presentado por el miembro de la Mesa CCC, reconociendo la existencia de dicha reclamación, la cual queda acreditada asimismo por las declaraciones de las partes emitidas en el acto de la comparecencia.

Por otro lado, la inelegibilidad de Doña AAA se produce por incumplimiento de un requisito que le impide ser elegible, y que lleva aparejada la nulidad radical de su candidatura.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, procede estimar la reclamación, en el sentido de declarar la nulidad de la candidatura de Doña AAA.

TERCERO. Sin embargo, la consecuencia jurídica de dicha nulidad no puede ser, a juicio de este árbitro, la proclamación automática de la segunda candidata (que obtuvo un número de votos sensiblemente inferior) como candidata electa, ya que ello podría interpretarse como una alteración de la voluntad del cuerpo electoral, sino la declaración de nulidad del proceso electoral a partir del momento en que se produjo el acto nulo y que vicia el proceso, esto es, el acto de presentación de las candidaturas y proclamación de las mismas por la Mesa electoral, debiéndose retrotraerse el proceso electoral a dicho momento, con declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar parcialmente la impugnación planteada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -UGT- contra el proceso electoral de la empresa X, S.L., declarando nula la candidatura de Doña AAA, por lo cumplir el requisito de elegibilidad de antigüedad en la empresa mayor de seis meses.

SEGUNDO. Declarar la nulidad del citado proceso electoral a partir del acto relativo a la presentación de las candidaturas y proclamación de las mismas por la mesa electoral, debiéndose repetir el mismo, así como los actos posteriores.

TERCERO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

CUARTO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 16 de Marzo de 2004.